Dip. Vladimir Hernández Villegas

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de México Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. "LXII" Legislatura.

Octavio Martínez Vargas, Diputado del grupo parlamentario de morena en la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y los artículos 28 fracción I, 38, 79 y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se adiciona un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de México y se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de México** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), reconocida por su calidad académica y su liderazgo entre las universidades estatales del país, no solo es un espacio de formación profesional, sino también un lugar donde se generan ideas y propuestas que impulsan procesos de transformación orientados al fortalecimiento del Estado de Derecho, la vida democrática y una ciudadanía crítica y participativa.

A través de su quehacer académico, científico, cultural y de extensión, la UAEMéx contribuye activamente al bienestar colectivo, al desarrollo sostenible y a la generación de condiciones que favorecen una sociedad más incluyente. Sin embargo, el momento histórico que atraviesa el país, y en particular el Estado de México, demanda que la máxima casa de estudios de nuestro estado manifieste su capacidad de adaptación y renovación, de modo que está llamada a modernizar sus estructuras de gobierno, de gestión y de participación, a fin de responder de manera eficaz a los desafíos contemporáneos y a las nuevas demandas de su comunidad.

De ahí que resulte fundamental que todas las voces y sectores que conforman la comunidad universitaria estén debidamente representados, poniendo fin a las situaciones de subrepresentación o exclusión que todavía están presentes y amparadas jurídicamente. Así, se fortalecerá la legitimidad institucional, se garantizará la participación efectiva de estudiantes, personal académico y administrativo, y se consolidará un modelo universitario más abierto, inclusivo y corresponsable, en congruencia con los principios de autonomía, transparencia y rendición de cuentas.

La propuesta para expedir una nueva Ley es un parteaguas para atender las demandas de la comunidad universitaria que, desde los primeros meses de 2025, expresó su inconformidad con un modelo político-administrativo que se considera rebasado debido a la concentración del poder, el ejercicio discrecional de las decisiones institucionales y el control prolongado de grupos que históricamente condicionaron, manipularon y, en ocasiones, explotaron los espacios de representación y participación, en detrimento del interés colectivo, dando origen a múltiples señalamientos de corrupción e impunidad.

Cabe destacar que el proyecto de decreto no pretende, en ningún caso, vulnerar ni violentar la autonomía universitaria reconocida en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Por el contrario, tiene como aspiración fortalecer su ejercicio a través de un marco normativo que establezca un modelo de autonomía responsable con base en los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que permitan a la UAEMéx gobernarse a sí misma con base en una legitimidad plenamente democrática, y una participación activa de toda su comunidad.

Lo anterior responde a los cambios sustantivos que tuvieron lugar en la normatividad nacional, toda vez que en 2021 fue aprobada y promulgada la Ley General de Educación Superior, la cual establece, entre otras cosas, nuevos principios de gobernanza universitaria, autonomía con rendición de cuentas, gratuidad progresiva y participación de la comunidad. Sin embargo, la mayor de sus aportaciones está contenida en el segundo y tercer párrafo del artículo 2º que a la letra señalan:

> *"Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional.*
>
> *Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado".*

Derivado de lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de México está imposibilitado de aprobar iniciativas de reforma a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México en aquellos casos en los que la comunidad universitaria, a través de su máximo órgano de gobierno, no hubiese sido sujeta de un proceso de consulta libre, previa e informada. Esta limitación no es opcional ni accesoria: emana directamente del bloque de constitucionalidad en materia de autonomía universitaria, que reconoce la autonomía plena de las instituciones públicas de educación superior como una garantía para la libre determinación de sus formas de organización, gobierno, planes de estudio y administración de recursos.

Si bien la Ley General es enfática y directa, también adolece de ambigüedad al no establecer con claridad el procedimiento, alcance, órganos responsables y efectos vinculantes de dicho proceso de consulta, lo cual podría deberse a la aspiración de que sean las Universidades, en pleno ejercicio de su autonomía, quienes determinen el desahogo del proceso. Sin embargo, esta omisión ha generado un vacío interpretativo que, en algunos contextos locales de otras entidades federativas, ha derivado en procesos apresurados, simulados o incluso omitidos, atentando contra el espíritu del mandato constitucional.

En consecuencia, uno de los aspectos más destacados del proyecto de decreto es establecer de forma clara y vinculante que toda iniciativa legislativa relacionada con la Ley de la UAEMéx deberá ser remitida formalmente a la persona titular de la Rectoría, quien tendrá la obligación de difundirla entre los órganos de gobierno y la comunidad universitaria, organizar foros deliberativos, mesas temáticas y demás mecanismos participativos que estime oportunos y someterla a un proceso universal, democrático, libre e informado de consulta en un plazo de tiempo razonable de máximo seis meses.

Con base en los resultados de este ejercicio, el Consejo Universitario emitirá un dictamen fundado y motivado, en el cual se expresará el sentir de la comunidad universitaria y se formularán las observaciones técnicas, jurídicas y académicas que considere pertinentes, mismo que tendrá efectos vinculantes en el proceso legislativo conducente.

En suma, la autonomía universitaria y su capacidad de autogobierno no solo se mantienen vigentes, sino que, además, son protegidas y fortalecidas mediante esta disposición, al reconocer a la Universidad como sujeto activo del proceso de consulta, es decir, como la instancia que diseña, organiza, implementa y valida los mecanismos deliberativos y participativos requeridos ante cualquier iniciativa legislativa que pretenda modificar su ley.

Lejos de asumir un rol pasivo o meramente receptivo, como si la consulta fuese un trámite externo impuesto por otras autoridades, la Universidad se erige como agente rector de su propia transformación jurídica, garantizando que las decisiones normativas que la afecten sean procesadas conforme a sus tiempos, estructuras y principios democráticos internos.
Adicionalmente, el texto normativo propuesto incorpora los siguientes aspectos que destacan por su carácter progresista, transformador, democrático y de compromiso comunitario:

- Elección universal, libre, secreta y directa de autoridades universitarias. Además, se establece que los comicios universitarios se rijan por principios de legalidad, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y paridad de género.
- Por primera vez en la historia jurídica de la UAEMéx, se reconoce el principio de voto ponderado, en el que el sufragio del sector estudiantil tiene un peso equivalente al doble del emitido por el personal académico o administrativo. Esta medida no solo visibiliza el papel central del estudiantado en la vida universitaria, sino que repara décadas de subrepresentación histórica y responde a una demanda legítima expresada de forma pacífica y organizada en diversos espacios de deliberación.
- Se amplía la representación del sector estudiantil y del personal académico en el Consejo Universitario al reconocer espacios para cada Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y plantel de la Escuela Preparatoria.
- Se introduce como obligación el principio de alternancia de género en cargos clave como la Rectoría, estableciendo que no podrá repetirse el mismo género en dos periodos consecutivos. Asimismo, exige la paridad en la integración de órganos colegiados, comisiones y consejos, erradicando cualquier brecha normativa que pudiera normalizar la exclusión de mujeres en la toma de decisiones.
- Se incorpora un mecanismo de presupuesto participativo que permite a la comunidad universitaria incidir directamente en la definición de prioridades presupuestales, asignando recursos a proyectos propuestos, debatidos y votados por los propios sectores. Esta herramienta democratiza la gestión financiera, fomenta la corresponsabilidad en el uso de recursos públicos y fortalece el tejido comunitario.
- Se reconoce autonomía técnica a la Defensoría de los Derechos Universitarios y se le faculta para promover, proteger y garantizar los derechos universitarios. Este órgano tendrá capacidad para recibir quejas, mediar conflictos, emitir recomendaciones y desarrollar actividades de formación, sensibilización y prevención de violencias, con enfoque restaurativo e interseccional.
- Se incorpora un catálogo robusto de derechos universitarios que incluye el derecho a la libre asociación, la protesta pacífica, la manifestación de ideas, el acceso en condiciones de equidad, la participación informada y la representación democrática.
- Se prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación por género, orientación sexual, etnia, discapacidad, condición socioeconómica u origen territorial hacia las y los integrantes de la comunidad universitaria.
- Se otorga facultades claras al Consejo Universitario para ordenar auditorías internas y recibir informes públicos del ejercicio presupuestal. Se reconoce la existencia de auditorías externas, obligatorias y periódicas, con participación de instancias como la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- Se consideran faltas graves, con consecuencias explícitas, aquellas conductas vinculadas al acoso sexual, hostigamiento, violencia de género, corrupción o conflicto de interés, incluso si se cometen fuera de las instalaciones universitarias, siempre que exista una relación institucional entre las personas involucradas. Esto responde al principio de tolerancia cero frente a las violencias estructurales y a la exigencia de entornos seguros.
- Se establece el compromiso de avanzar hacia la eliminación progresiva de cuotas y cobros escolares, de modo que ningún estudiante sea excluido por razones económicas. Se integra como principio rector la sostenibilidad financiera,

estableciendo una obligación de diversificación de fuentes de ingreso sin que ello implique la privatización encubierta del acceso.

- Se establece la vinculación con la sociedad como una obligación estructural de la Universidad. Se entiende como una relación bidireccional y permanente con las comunidades del Estado de México, con el propósito de compartir saberes, resolver problemáticas sociales y fomentar el desarrollo regional.
- Se promueve el desarrollo institucional de la Universidad acompañado de un proceso de descentralización.
- Se reconoce y regula el proceso de incorporación de establecimientos educativos que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.

En su conjunto, esta propuesta legislativa no solo representa una actualización normativa, sino una verdadera refundación jurídica y democrática de la Universidad Autónoma del Estado de México, alineada con los principios constitucionales, las nuevas disposiciones en materia de educación superior y las exigencias legítimas de una comunidad universitaria activa, crítica y comprometida con su entorno.

Por lo expuesto se somete a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa, a fin de que sea remitida a la Universidad Autónoma del Estado de México para su análisis, discusión y deliberación.

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DECRETA:

Decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se adiciona un párrafo segundo, tercero y cuarto el artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de México y se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de México.

PRIMERO. Se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

…

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propio que, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma atendiendo a los principios de democracia, humanismo, legalidad, equidad de género, inclusión, justicia social, respeto a los derechos humanos, transparencia y rendición de cuentas. Tendrá como fines impartir la educación media superior y superior, respetando la libertad de cátedra, libre examen y discusión de las ideas; desarrollar investigación científica y tecnológica que coadyuve al bienestar social; y difundir el conocimiento y la cultura humana en todas sus manifestaciones, garantizando su acceso universal, libre y equitativo.

…

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 33. …

En términos del artículo 2 de la Ley General de Educación superior, los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los

resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Para efectos del presente artículo, el Poder Legislativo deberá remitir de manera íntegra y formal las iniciativas de reforma a la persona titular de la Rectoría u órgano equivalente de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, la cual se encargará de presentarlas y difundirlas entre sus órganos de gobierno y su comunidad universitaria, para su análisis y discusión mediante foros, mesas temáticas y otros mecanismos participativos que estime pertinentes. Finalmente, su máximo órgano de gobierno colegiado, será responsable formular y remitir al Poder Legislativo un dictamen, debidamente fundado y motivado, que refleje el resultado de la consulta, así como las observaciones, recomendaciones u opiniones técnicas que considere oportunas.

TERCERO. Se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de México.

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

De la Universidad

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y los fines de la Universidad

Artículo 1. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma bajo los principios de democracia, humanismo, legalidad, paridad de género, inclusión, justicia social, respeto a los derechos humanos, transparencia y rendición de cuentas, conforme al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Instituto Científico y Literario del Estado de México es el antecedente de esta Universidad.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Administración Central:** Es la instancia de apoyo con que cuenta la persona titular de la Rectoría para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines institucionales.

II. **Auditoría:** Es el proceso mediante el cual la administración presupuestal y patrimonial de la Universidad es sometida a un proceso de control y fiscalización. Puede ser interna o externa.

III. **Acceso abierto:** Se refiere a la concepción del conocimiento científico como un bien común y un derecho universal, sin barreras de acceso económicas o legales;

IV. **Cobertura universitaria:** Es el alcance territorial de la Universidad en el Estado de México, mediante la instalación y operación de espacios académicos conforme a su planeación institucional, con el objetivo de garantizar el acceso equitativo a la educación superior, atender las necesidades regionales y fortalecer su presencia en el territorio estatal;

V. **Comisión Especial Electoral:** Es el órgano designado por el Consejo Universitario encargado de organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales de autoridades universitarias, así como de los procesos consultivos derivados de actos legislativos a los que se hace referencia en el artículo 2 de la Ley General de Educación Superior y el artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de México;

VI. **Comités Electorales:** Son los órganos encargados de realizar la instalación de las urnas, la recepción, el escrutinio, el cómputo de votos y la publicación de los resultados en cada espacio académico y administrativo de la Universidad;

VII. **Comunidad Universitaria:** Está constituida por las y los estudiantes de nivel media superior y superior en cualquiera de sus modalidades, pasantes, el personal docente y de investigación, así como las y los trabajadores que integren el personal

administrativo que desempeñe alguna de las actividades sustantivas;

VIII. **Consejo Universitario:** Es la máxima autoridad colegiada de la Universidad;

IX. **Consejos de Gobierno:** Es el máximo órgano colegiado de autoridad y jerarquía interior en cada Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y de cada plantel de la Escuela Preparatoria;

X. **Educación media superior:** Tiene por objeto dotar al estudiante de conocimientos generales y formarlo en el uso de metodologías y disertación del raciocinio, habilitándolo para ingresar al nivel de educación profesional;

XI. **Educación superior:** Tiene por objeto la formación, preparación y capacitación en un campo determinado del conocimiento, para ejercer actividades profesionales; así como, proporcionar conocimientos que ofrezcan una formación para la indagación, creación y recreación del conocimiento o para prestar actividades profesionales de alta calidad;

XII. **Espacios académicos:** Son los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales, Escuelas Preparatorias y otras dependencias académicas;

XIII. **Espacios administrativos:** Son las áreas encargadas de la gestión, planeación, control y apoyo a las funciones sustantivas de la Universidad;

XIV. **Estatuto Universitario:** Es la norma fundamental que fija los objetivos y principios que rigen el funcionamiento de la Universidad, las relaciones de esta con las y los integrantes de su comunidad, la de estos entre sí y las de la Universidad con la sociedad del Estado;

XV. **Gratuidad progresiva:** Son las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros a las y los estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción, cuotas escolares ordinarias en los programas educativos de media superior, licenciatura y posgrado;

XVI. **Organizaciones estudiantiles:** Son agrupaciones conformadas por estudiantes de la Universidad conforme al derecho de libertad de asociación. Su objeto es promover la participación estudiantil, la representación, la vida académica, cultural, deportiva o social, conforme a los principios y valores universitarios, y en apego a la normatividad vigente;

XVII. **Perspectiva de Género:** Se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres que debe observarse y cumplirse, en todas las acciones, políticas, decisiones, cargos y actividades propias de la Universidad;

XVIII. **Presupuesto Participativo Universitario:** Es el mecanismo mediante el cual la comunidad universitaria propone, discute y decide de manera democrática el destino de una parte del presupuesto anual de la Universidad, con el fin de atender necesidades colectivas, fortalecer la vida universitaria y fomentar la corresponsabilidad en la gestión de los recursos públicos;

XIX. **Presupuesto Universitario:** Son los recursos financieros asignados a la Universidad para el cumplimientos de sus fines. Se integra de las aportaciones federales, estatales y de la recaudación propia de la Universidad;

XX. **Plan de Desarrollo Institucional:** Es el documento presentado por la persona titular de la Rectoría al comienzo de su gestión, en el que se establecen los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores que orientarán el rumbo académico, administrativo, financiero y social de la Universidad durante su periodo, en concordancia con los fines, principios y prioridades del sistema de planeación universitaria;

XXI. **Rector o Rectora:** Es la persona titular de la Rectoría, máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma;

XXII. **Sostenibilidad financiera:** Son las acciones implementadas por la Universidad con el propósito de garantizar la estabilidad y viabilidad económica a largo plazo, mediante el uso responsable, eficiente y transparente de los recursos, así como la diversificación de fuentes de financiamiento;

XXIII. **Universidad:** Universidad Autónoma del Estado de México; y

XXIV. **Vinculación comunitaria:** Es la relación permanente y colaborativa de la Universidad con la sociedad, orientada al intercambio de saberes, la atención de problemáticas sociales y el fortalecimiento del desarrollo local, regional y nacional, en apego a los principios de responsabilidad social universitaria;

Artículo 3. La Universidad tiene como fines:

I. Impartir educación en los niveles medio superior y superior, respetando la libertad de cátedra, el libre examen y la discusión de las ideas;

II. Realizar investigación científica, tecnológica y humanística que contribuya al estudio, preservación y fomento de la cultura en cualquiera de sus expresiones; y

III. Difundir y garantizar el acceso libre y abierto al conocimiento científico, tecnológico, artístico o cualquier otra manifestación cultural producto de sus investigaciones.

Su misión es formar profesionales críticos, comprometidos con su entorno social y capaces de contribuir al desarrollo científico, tecnológico, humanístico, cultural, económico, político y social del Estado y del país, disminuyendo la desigualdad y la discriminación de cualquier tipo. En el cumplimiento de su objeto y sus fines, la Universidad deberá observar la perspectiva de género.

Artículo 4. La Universidad Autónoma del Estado de México tiene como domicilio legal la ciudad de Toluca de Lerdo, y podrá instituir otros espacios académicos y administrativos en cualquier otro lugar del Estado, del país o en el extranjero en atención a necesidades educativas, operativas o institucionales.

CAPITULO II

De la autonomía y las atribuciones de la Universidad

Artículo 5. La Universidad ejercerá su autonomía conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Ley General de Educación Superior y a la Ley de Educación del Estado de México.

Los procesos legislativos relacionados con la presente Ley no podrán menoscabar su facultad y responsabilidad de autogobernarse; de realizar sus fines sustantivos de educar, investigar y difundir la cultura; de respetar la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas; de determinar sus planes y programas de estudio; de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como de administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cualquier iniciativa o reforma a la presente Ley deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno, así como con una respuesta expresa del Consejo Universitario.

Para tales efectos, el Poder Legislativo deberá remitir de manera íntegra y formal las iniciativas de reforma a la persona titular de la Rectoría de la Universidad, la cual se encargará de presentarlas y difundirlas entre sus órganos de gobierno y la comunidad universitaria, para su análisis y discusión mediante foros, mesas temáticas y otros mecanismos participativos que estime pertinentes.

Posteriormente, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, la Universidad, a través de la Comisión Especial Electoral, deberá llevar a cabo un proceso universal, democrático, libre y equitativo de consulta informada en cada uno de los espacios académicos y administrativos que la integran, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario y las demás disposiciones reglamentarias.

Una vez concluido el proceso, corresponderá al Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano de gobierno colegiado, formular y remitir al Poder Legislativo un dictamen, debidamente fundado y motivado, que refleje el resultado de la consulta, así como las observaciones, recomendaciones u opiniones técnicas que estime pertinentes.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir su Estatuto Universitario y demás normas o reglamentos necesarias a su régimen interior;

II. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente;

III. Determinar su planes y programas de estudio en los niveles media superior y superior;

IV. Fijar, con base en el principio de paridad de género, los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

V. Preservar, administrar e incrementar libre y transparentemente su patrimonio.

VI. Producir, transmitir y divulgar conocimientos, valores y cultura con orientación democrática;

VII. Procurar una vinculación permanente con la sociedad para incidir en la solución de sus problemas y en el planteamiento de alternativas para su desarrollo con base en el avance científico y tecnológico;

VIII. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica;

IX. Diseñar, promover y desarrollar programas para la formación, actualización y adiestramiento de su personal docente, de investigación, así como administrativo y directivo;

X. Expedir las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos correspondientes a los diversos tipos y niveles de estudio, con base al lenguaje inclusivo, atendiendo la perspectiva de género;

XI. Otorgar validez, para fines académicos de ingreso, a los estudios realizados en otros centros educativos, nacionales o extranjeros e incorporar y fusionar enseñanzas de otras instituciones educativas coincidentes con los tipos y grados que imparta la Universidad;

XII. Establecer convenios de colaboración con otras instituciones de educación superior públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el propósito de fortalecer sus funciones sustantivas, ampliar su oferta académica, desarrollar proyectos conjuntos y fomentar el intercambio académico y cultural;

XIII. Establecer convenios de colaboración con sectores público, social y privado, con el fin de impulsar la vinculación laboral de sus egresadas y egresados, facilitar su inserción profesional y promover el desarrollo de prácticas profesionales, servicio social y programas de empleabilidad;

XIV. Establecer mecanismos y acciones institucionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género y toda forma de discriminación en los espacios universitarios, a fin de garantizar entornos seguros, inclusivos y respetuosos de la dignidad y los derechos humanos, en cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva y debida diligencia; y

XV. Determinar, mediante dictámenes técnicos, académicos, jurídicos y administrativos debidamente motivados, los acuerdos de incorporación de establecimientos educativos que coadyuven al cumplimiento del objeto y los fines de la Universidad. La Universidad deberá garantizar la supervisión permanente de los estándares de calidad educativa de dichos establecimientos, así como la posibilidad de revocar su incorporación en caso de incumplimiento. Los ingresos generados por este concepto se destinarán exclusivamente al fortalecimiento de la educación pública, incluyendo programas de becas, infraestructura educativa, desarrollo académico y demás proyectos prioritarios y estratégicos definidos en su planeación institucional, sin excepción.

XVI. Las demás establecidas en la presente Ley, otros ordenamientos jurídicos, el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 7. La Universidad y sus órganos de gobierno y académicos, se abstendrán de realizar todo acto que implique militancia partidista o religiosa que comprometa la autonomía y el

cumplimiento del objeto o fines de la Institución.

CAPITULO III

De la organización académica y administrativa de la Universidad

Artículo 8. La Universidad deberá distribuir territorialmente sus recursos, su organización académica y administrativa para garantizar la oferta de sus servicios en correspondencia con las necesidades y demandas de las regiones y municipios.

Artículo 9. Para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere convenientes.

El Estatuto Universitario, en observancia de la presente Ley, determinará las bases y requisitos para establecer, transformar, fusionar o desaparecer las formas y modalidades de organización y funcionamiento mencionadas.

Artículo 10. El Estatuto Universitario y la normatividad correspondiente establecerán la organización, funcionamiento, integración y demás disposiciones aplicables al sistema de planeación universitaria. Asimismo, definirán las características, modalidades, plazos y previsiones que deberán observar los instrumentos de planeación institucional, en concordancia con los fines, principios y prioridades estratégicas de la Universidad.

Artículo 11. La Universidad lleva a cabo su función educativa de tipo media superior a través de las Escuelas Preparatorias.

Artículo 12. La Universidad lleva a cabo su función educativa de tipo superior a través de Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas.

Son Organismos Académicos, los ámbitos de organización y funcionamiento establecidos para la atención particularizada, simultánea y concomitante de los tres fines asignados a la Universidad. Los Organismos Académicos adoptarán formas de Facultad, Escuela, Instituto y otras modalidades afines o similares.

Los Centros Universitarios, son formas desconcentradas de la Universidad que ofrecerán estudios profesionales y avanzados, adoptarán las modalidades de multidisciplinarios o interdisciplinarios.

Son Dependencias Académicas, los ámbitos de organización y funcionamiento establecidas por la Administración Universitaria para la atención, preponderante, de uno de los tres fines asignados a la Universidad, en una o más áreas del conocimiento afines o no; adoptarán la forma de Centro, Unidades Académicas Profesionales, Departamento o figuras similares.

Para efectos del presente artículo, la Universidad deberá procurar la optimización de los recursos humanos y materiales de docencia e investigación en función de programas educativos de áreas afines del conocimiento, en campos afines al ejercicio profesional o en atención a necesidades regionales transdisciplinarias.

El Estatuto Universitario, reglamentación derivada y demás disposiciones determinarán lo conducente en los aspectos inherentes a los mismos.

Artículo 13. La Universidad, sus Organismos Académicos, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria y demás formas de organización y funcionamiento que así lo requieran, contarán con los órganos académicos conducentes; los cuales adoptarán las modalidades y, formas de organización y funcionamiento que consigne el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.

TÍTULO SEGUNDO

De la comunidad universitaria

CAPÍTULO I

De la integración, los derechos y obligaciones de la comunidad universitaria

Artículo 14. La comunidad universitaria se integra por las autoridades universitarias, las y los estudiantes, pasantes, personal académico y administrativo que aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales, para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.

El ingreso a la Universidad, la calidad, promoción, permanencia y egreso de los integrantes de la comunidad universitaria se regirán por las disposiciones legales aplicables. Se prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación por género, orientación sexual, etnia, discapacidad, condición socioeconómica u origen territorial. En ningún caso las condiciones socioeconómicas de las y los estudiantes podrán ser utilizadas como criterio para restringir, limitar o condicionar su ingreso, permanencia o egreso de la Universidad. La institución establecerá los mecanismos necesarios para que, en los casos en que se acredite una vulnerabilidad económica, se garantice su permanencia en condiciones de equidad.

Artículo 15. Son derechos de la comunidad universitaria:

I. Asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma y con los fines que determinen, sin que ello sea motivo de sanción, criminalización y represalias;

II. Manifestarse y expresarse de forma libre, pacífica y respetuosa;

III. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de toda forma de discriminación, violencia, acoso, hostigamiento o represalia dentro de los espacios universitarios;

IV. Ejercer, de manera colectiva y pacífica, el derecho a la huelga, al paro o a la suspensión temporal de actividades, como forma legítima de protesta en defensa de derechos e intereses comunes, conforme al marco constitucional, legal y a los principios que rigen la vida universitaria;

V. Acceder a mecanismos institucionales de atención, orientación, defensa y protección de derechos universitarios, en condiciones de imparcialidad, confidencialidad y debido proceso;

VI. Participar en actividades académicas, científicas, culturales, deportivas y de vinculación social impulsadas por la Universidad;

VII. Elegir libremente a sus representantes y autoridades, así como ser electos representantes o integrantes de los órganos de gobierno de la Universidad;

VIII. Acceder en condiciones de equidad, inclusión, accesibilidad y seguridad a los espacios, servicios, recursos y herramientas que la Universidad disponga para el desarrollo académico, profesional, cultural y humano de la comunidad universitaria;

IX. Participar, de manera informada y efectiva, en los procesos de análisis, deliberación y decisión que incidan en la vida universitaria; y

X. Los que disponga la legislación universitaria vigente.

Artículo 16. Son obligaciones de la comunidad universitaria:

I. Respetar los principios, valores y normas que rigen la vida universitaria;

II. Conducirse con respeto, honestidad, responsabilidad y solidaridad en sus relaciones dentro de la comunidad, promoviendo una convivencia pacífica, incluyente y libre de cualquier forma de violencia, discriminación o acoso;

III. Contribuir al cumplimiento de los fines, objetivos y funciones sustantivas de la Universidad, conforme a su rol, capacidades y responsabilidades;

IV. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa, dentro de la Universidad;

V. Hacer uso adecuado y responsable de los recursos, instalaciones, servicios y bienes universitarios, procurando su conservación, así como resarcir los daños y perjuicios al patrimonio universitario de los que resulten responsables, cuando se hayan causado con dolo y sin justificación alguna;

VI. Observar una conducta ética en la producción, uso y difusión del conocimiento, evitando el plagio, la falsificación o cualquier otra práctica contraria a la integridad académica; y

VII. Las demás que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias;

CAPITULO II

De la academia

Artículo 17. La Academia es la integración de voluntades de la comunidad universitaria que tiene como fin:

I. Fomentar el desarrollo y fortalecimiento de los hábitos intelectuales, el ejercicio pleno

de la capacidad humana, el análisis crítico y objetivo de la realidad y de los problemas universales, nacionales, regionales y estatales;

II. Infundir el estudio y observancia de los principios, deberes y derechos fundamentales del hombre; y

III. Promover la asunción de una conciencia de compromiso y solidaridad social;

IV. Garantizar las libertades de cátedra y de investigación.

La Universidad decidirá, planeará, programará, realizará y evaluará la conducción de sus funciones académicas conforme lo determine el Estatuto Universitario y la reglamentación derivada.

Artículo 18. La docencia universitaria es un proceso dinámico, creativo, crítico, mutuo y permanente de enseñanza-aprendizaje, orientado a la construcción, transmisión y aplicación del conocimiento, así como al desarrollo de habilidades, actitudes, valores y pensamiento ético. Deberá sustentarse en la libertad de cátedra, el libre examen y la discusión respetuosa de ideas entre estudiantes y personal académico, con base en principios de democracia, equidad, no discriminación, inclusión, perspectiva de género, respeto a los derechos humanos y bienestar social.

La docencia estará fincada en un currículo integral, abierto y flexible; deberá integrar metodologías innovadoras, tecnologías educativas y enfoques interdisciplinarios y multidisciplinarios, promoviendo el aprendizaje autónomo, colaborativo y situado, conforme a los fines y principios de la Universidad. Para efectos de lo anterior, la Universidad deberá ofrecer programas de actualización y capacitación a las y los docentes constantemente.

Artículo 19. Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezca la legislación universitaria vigente, cumpliendo con el principio de paridad de género.

Artículo 20. La investigación universitaria es el ejercicio libre, creativo y sistemático desarrollado por las y los integrantes de la comunidad universitaria que tiene por objeto generar, preservar, rescatar, reproducir y perfeccionar el conocimiento universal, científico y tecnológico obtenido a través de procesos, métodos y técnicas rigurosas propias de cada área del conocimiento.

Cada producto de investigación universitaria deberá estar vinculado con las problemáticas, necesidades y contexto social, cultural y económico del entorno local, regional, nacional o internacional, cumpliendo con los mayores estándares de calidad, ética y responsabilidad social que permitan su aplicación, transferencia o integración a procesos académicos, científicos, tecnológicos o sociales.

Para efectos del presente artículo, la Universidad establecerá mecanismos de articulación y cooperación con instancias públicas, privadas y sociales, nacionales e internacionales, que promuevan el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, y contribuyan al fortalecimiento de su función investigadora.

Artículo 21. La difusión cultural y la extensión universitaria consisten en la actividad mediante la cual la Universidad establece vínculos con la sociedad y pone a su disposición los resultados de su quehacer académico. Comprenden la divulgación del conocimiento, las expresiones del arte, la ciencia, la tecnología y el humanismo; la promoción de la cultura en sus diversas manifestaciones; el establecimiento de mecanismos de vinculación con los distintos sectores sociales; así como la preservación, resguardo y proyección del patrimonio humanístico, científico, artístico y cultural.

La difusión cultural y la extensión universitaria se regirán por los principios de acceso abierto, conforme a la normatividad aplicable, garantizando la disponibilidad pública, oportuna y no discriminatoria del conocimiento generado por la Universidad. Asimismo, la Universidad deberá promover la generación de contenidos claros, accesibles y pertinentes, dirigidos a públicos diversos, a fin de garantizar su comprensión, aprovechamiento y utilidad social.

TITULO TERCERO

Del Gobierno Universitario

CAPITULO I

De las autoridades universitarias

Artículo 22. El gobierno de la Universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

I. El Consejo Universitario.

II. La persona titular de la Rectoría.

III. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario, de cada Unidad Académica Profesional y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

IV. La persona titular de la Dirección de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Estos órganos tendrán los ámbitos de competencia, facultades y obligaciones, integración, procesos de renovación de sus miembros, formas de organización y funcionamiento, establecidos en la presente Ley, el Estatuto Universitario y reglamentos derivados.

Artículo 23. Todas las autoridades universitarias deberán ser electas mediante voto libre, secreto y directo, en los términos que establezca la presente Ley, el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

La presente Ley, el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias determinarán:

I. Los requisitos para participar en el proceso electoral;

II. Los plazos y etapas del procedimiento;

III. Los órganos competentes para la organización, supervisión, resolución de controversias y calificación de las elecciones;

IV. Los medios de impugnación disponibles para garantizar el derecho de audiencia y defensa;

V. Las causales de nulidad de los actos y procedimientos electorales; y

VI. Los principios y mecanismos que aseguren la legalidad, certeza, equidad, transparencia y definitividad de los comicios universitarios.

CAPITULO II

Del Consejo Universitario

Artículo 24. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, sus acuerdos son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en las leyes aplicables en la materia, y sólo pueden ser modificados o abrogados por el propio Consejo.

Artículo 25. El Consejo Universitario está integrado por consejeras y consejeros exoficio y electos.

Son consejeras y consejeros exoficio:

I. La persona titular de la Rectoría.

II. La persona titular de la Dirección de cada Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional o plantel de la Escuela Preparatoria.

III. El representante de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

IV. El representante de la Asociación del Personal Administrativo titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

Son consejeras y consejeros electos:

I. Un representante del personal académico por cada plantel de cada Organismo Académico, Centro Universitario y Unidad Académica Profesional.

II. Dos representantes de las y los estudiantes por cada Organismo Académico, Centro Universitario y Unidad Académica Profesional.

III. Un representante del personal académico por cada plantel de la Escuela Preparatoria.

IV. Dos representantes de las y los estudiantes por cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Artículo 26. El Consejo Universitario funcionará en pleno y tendrá comisiones permanentes y especiales o transitorias, celebrando sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las

comisiones permanentes conocerán de los asuntos que les señale la legislación universitaria, mientras que las especiales o transitorias conocerán de los asuntos que determine el Consejo. En la integración del Consejo Universitario y sus comisiones deberán observarse el principio de paridad de género.

Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes con la asistencia de más de la mitad de sus consejeros integrantes; las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo o por al menos una tercera parte de sus integrantes para tratar asuntos específicos; las sesiones solmenes serán convocadas para la realización de actos especiales, dispensándose el pase de lista e instalándose con las y los consejeros asistentes.

Todas las sesiones del Consejo y sus comisiones deberán ser públicas.

Artículo 27. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos, y demás disposiciones, con base en los resultados de una votación de la comunidad universitaria realizada por la Comisión Especial Electoral en cada Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional o plantel de la Escuela Preparatoria;

II. Aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio;

III. Conocer, discutir y, en su caso, aprobar y expedir los instrumentos de planeación que determine el Estatuto Universitario y el Sistema de planeación universitaria;

IV. Conocer y, en su caso, aprobar, modificar o suprimir, políticas, estrategias, planes y programas académicos, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación interna;

V. Designar mediante sorteo a las y los integrantes de la Comisión Especial Electoral de entre sus miembros, bajo los principios de proporcionalidad y paridad de género;

VI. Convocar al proceso de elección de la persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Direcciones de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y de cada plantel de la Escuela Preparatoria;

VII. Calificar y validar el proceso de elección de la persona titular de la Rectoría, así como de las personas titulares de las Direcciones de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, con base en el informe presentado por la Comisión Especial Electoral y en la resolución de los medios de impugnación que, en su caso, se hubieren interpuesto.

VIII. Otorgar el nombramiento y tomar la protesta a la persona titular de la Rectoría y titular de la Rectoría y las personas titulares de las Direcciones de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, con base en los resultados de la elección realizada por la Comisión Especial Electoral, así como resolver en casos de ausencia, renuncia o remoción;

IX. Convocar al proceso de elección de las y los consejeros universitario representantes de las y los estudiantes y del personal académico en Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y de cada plantel de la Escuela Preparatoria;

X. Calificar y validar el proceso de elección de las y los consejeros representantes de las y los estudiantes y del personal académico, con base en el informe presentado por la Comisión Especial Electoral y en la resolución de los medios de impugnación que, en su caso, se hubieren interpuesto

XI. Otorgar el nombramiento y tomar la protesta a las y los consejeros representantes de las y los estudiantes y del personal académico en Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y de cada plantel de la Escuela Preparatoria;

XII. Acordar, con base en la propuesta realizada por la persona titular de la Rectoría, el establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Organismos Académicos, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria y ámbitos similares de organización académica, observando las disposiciones y procedimientos

de la Legislación de la Universidad;

XIII. Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos y otros documentos probatorios, que acrediten y den validez oficial a una condición académica de la educación que imparte;

XIV. Formular una respuesta explicita, con base en los resultados de una consulta realizada por la Comisión Especial Electoral, acerca de las iniciativas o reforma a la presente Ley que sean remitidas por el Poder Legislativo;

XV. Designar y remover, con base en la propuesta de la persona titular de la Rectoría, a las y los titulares de las dependencias del primer nivel jerárquico superior de la Administración Central, de la Defensoría de Derechos Universitarios y de la Abogacía General de la Administración Central, observando el principio de paridad de género;

XVI. Convocar y coordinar un proceso de presupuesto participativo que permita la intervención de la comunidad universitaria en la definición de prioridades de gasto del proyecto anual de egresos;

XVII. Conocer, opinar, y dictaminar el proyecto del presupuesto de ingresos, así como recibir, discutir y aprobar el presupuesto de egresos presentados por la persona titular de la Rectoría para cada ejercicio anual;

XVIII. Establecer las tarifas, cuotas o cobros por servicios que preste la Universidad;

XIX. Recibir y, en su caso, aprobar, el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos presentado por la persona titular de la Rectoría de la Universidad;

XX. Diseñar e implementar políticas y acciones encaminadas a la gratuidad progresiva y la sostenibilidad financiera de la Universidad;

XXI. Otorgar distinciones, reconocimientos, estímulos y grados honoríficos a las y los integrantes de la comunidad universitaria que se hagan merecedores de ellos, así como a los hombres y a las mujeres, nacionales y extranjeros, con logros y aportaciones que coadyuven al desarrollo del Estado y del país;

XXII. Designar a la persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios;

XXIII. Aprobar los acuerdos de incorporación de establecimientos educativos que coadyuven al cumplimiento del objeto y los fines de la Universidad, con base en dictámenes técnicos, académicos, jurídicos y administrativos, asegurando su cumplimiento con los estándares de calidad, los principios universitarios y la normatividad aplicable, así como supervisar su operación y autorizar el destino de los ingresos generados exclusivamente al fortalecimiento de la educación pública;

XXIV. Recibir, analizar y opinar sobre el informe anual de actividades de la persona titular de la Rectoría de la Universidad;

XXV. Instruir, en conjunto con la persona titular de la Rectoría de la Universidad y la persona titular del Órgano Interno de Control, auditorías internas con el propósito de fiscalizar y controlar la administración presupuestal y patrimonial de la Universidad;

XXVI. Conocer y publicitar ante la comunidad universitaria los informes técnicos y financieros de las auditorías internas que hubiese instruido, así como de las auditorías externas anuales;

XXVII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio universitario, así como, conocer y resolver sobre actos que asignen, dispongan o graven sus bienes;

XXVIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio cultural universitario, conociendo de los bienes que pasan a formar parte de él, y aprobar su aplicación.

XXIX. Conocer y, en su caso, acordar los asuntos que la persona titular de la Rectoría someta a su consideración.

XXX. Conocer y resolver los asuntos que no sean competencia de otro órgano de gobierno.

XXXI. Conocer y resolver las controversias surgidas entre los órganos de gobierno, y académicos.

XXXII. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

CAPITULO III
De los Consejos de Gobierno

Artículo 28. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada plantel de la Escuela Preparatoria, de cada Centro Universitario y de cada Unidad Académica Profesional es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y las y los integrantes de su comunidad.
Gozará de las facultades consignadas en el Estatuto Universitario y se integrará por:

I. Consejeras y consejeros exoficio, que son la persona titular de la Dirección y las y los consejeros ante el Consejo Universitario; y

II. Consejeras y consejeros electos, que son las y los representantes del personal académico, las y los representantes de los trabajadores administrativos, del Organismo Académico o plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

Artículo 29. El número de consejeras y consejeros electos que integran los Consejos de Gobierno por cada Organismo Académico, Centro Universitario, plantel de la Escuela Preparatoria y Unidad Académica Profesional será determinado por el Estatuto Universitario en función de sus características.

CAPITULO IV

De la Rectoría

Artículo 30. La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma.
Artículo 31. La persona titular de la Rectoría será electa por un periodo improrrogable de cuatro años y, tras culminar su encargo, no podrá ser designado como consejero electo en ninguna de sus modalidades. En la elección de la persona titular de la Rectoría deberá observarse el principio de alternancia de género, de manera que si en un periodo el cargo es ejercido por una persona de determinado género, quien lo sustituya deberá ser de un género distinto.
Artículo 32. Para ser titular de la Rectoría de la Universidad se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana con pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor a treinta años al momento de la elección;

III. Tener título profesional de licenciatura expedido por Universidad Pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Institución;

IV. Tener grado académico de maestría o doctorado, otorgado por institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública;

V. Haberse distinguido en su actividad profesional, demostrar su interés por los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente;

VI. Tener por lo menos cinco años ininterrumpidos de antigüedad como personal de la Universidad y ser miembro del personal académico definitivo;

VII. No haber ejercido como ministro de algún culto religioso o dirigente municipal, estatal o nacional de partido político en los dos años previos al día de la elección;

VIII. No haber ocupado cargos directivos en la Universidad en los noventa días naturales previos al día de la elección;

IX. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

X. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de

Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género;

XI. No estar en proceso de sanción o investigación por violencia, hostigamiento y acoso sexual, corrupción o conflicto de intereses; y

XII. Las que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 33. La persona titular de la Rectoría de la Universidad tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación de la Universidad y los acuerdos del Consejo Universitario, así como, los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, así como proveer lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación;

II. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos municipales, estatales y federal, así como con otras instituciones académicas, empresariales y organismos o asociaciones de la sociedad civil;

III. Preservar y garantizar la conservación y ejercicio de los principios fundamentales de la Universidad;

IV. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Consejo Universitario, así como, las de aquellas instancias que determine la presente Ley, el Estatuto Universitario y las demás disposiciones reglamentarias;

V. Presentar ante el Consejo Universitario, durante los primeros noventa días de su gestión, un Plan de Desarrollo Institucional;

VI. Coordinar y conducir el sistema de planeación universitaria;

VII. Proponer al Consejo Universitario la designación o la remoción de las y los titulares, de las dependencias del primer nivel jerárquico superior de la Administración Central, de la Abogacía General de la Administración Central y de la Defensoría de los Derechos Universitarios, observando el principio de paridad de género;

VIII. Firmar los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue;

IX. Rendir ante el Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores;

X. Presentar ante el Consejo Universitario el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos;

XI. Presentar ante el Consejo Universitario el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación. El proyecto deberá ser público y consultable en la página electrónica de la Universidad;

XII. Presentar ante el Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad;

XIII. Promover el mejoramiento académico, técnico, cultural, moral administrativo y económico de la comunidad universitaria;

XIV. Administrar el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la Institución;

XV. Conducir la vigilancia y control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad;

XVI. Otorgar y revocar los nombramientos del personal universitario, observando el principio de paridad de género y conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVII. Atender las relaciones laborales que establezca la Universidad conforme al

apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo;

XVIII. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia especifica de otras instancias universitarias; y

XIX. Las que establezca el Estatuto Universitario y las demás disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De las Direcciones de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y planteles de la Escuela Preparatoria

Artículo 34. La persona titular de las Direcciones es máxima autoridad ejecutiva interior, encargada de representarla ante otras instancias de la Universidad, presidir su Consejo de Gobierno o su Consejo Técnico, según sea el caso. No podrá ser removida sino en los términos previstos en la presente Ley, Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.
Sus atribuciones serán determinadas en el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 35. Para ser titular de la Dirección de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y planteles de la Escuela Preparatoria se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana con pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor a treinta años al momento de la elección;

III. Tener título profesional de licenciatura expedido por Universidad Pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Institución;

IV. Tener grado académico de licenciatura, maestría o doctorado, otorgado por institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública;

V. Haberse distinguido en su actividad profesional, demostrar su interés por los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente;

VI. Tener por lo menos tres años ininterrumpidos de antigüedad como personal del Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y plantel de la Escuela Preparatoria, con excepción de los que sean de nueva creación;

VII. No haber ejercido como ministro de algún culto religioso o dirigente municipal, estatal o nacional de partido político en los dos años previos al día de la elección;

VIII. No haber ocupado cargos directivos en la Universidad en los noventa días naturales previos al día de la elección;

IX. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

X. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

XI. No estar en proceso de sanción por violencia, hostigamiento y acoso sexual, corrupción o conflicto de intereses; y

XII. Las que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 36. Las personas titulares de las Direcciones serán electas por un periodo improrrogable de cuatro años y no podrán ocupar nuevamente el cargo de Director o Directora en el mismo o diferente Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional o plantel de la Escuela Preparatoria.
En cambio, sí podrá participar en procesos de elección de integrantes del Consejo Universitario

y Consejos de Gobierno siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años tras la conclusión de su gestión. Asimismo, podrá participar como aspirante en el proceso para elegir a la persona titular de la Rectoría en cualquier momento, siempre y cuando se separe del cargo de la Dirección por lo menos 90 días previos al día de la votación.
En la elección de la persona titular de las Direcciones deberá observarse el principio de alternancia de género, de manera que si en un periodo el cargo es ejercido por una persona de determinado género, quien lo sustituya deberá ser de un género distinto.

CAPITULO VI

De los procesos electorales de las y los consejeros electos

Artículo 37. Para ser integrante del Consejo Universitario o de los Consejos de Gobierno en representación del personal académico se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser docente o investigador adscrito al Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional o de plantel de la Escuela Preparatoria que lo elija;

III. Tener como mínimo título de licenciatura;

IV. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Universidad ni ser estudiante del Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional o de plantel de la Escuela Preparatoria que lo elija;

V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género;

VII. No estar en proceso de sanción por violencia, hostigamiento y acoso sexual, corrupción o conflicto de intereses; y

VIII. Las que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 38. Para ser integrante del Consejo Universitario o de los Consejos de Gobierno en representación del personal académico se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser estudiante del Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional o de plantel de la Escuela Preparatoria que lo elija;

III. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Universidad ni ser integrante del personal académico del Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional o de plantel de la Escuela Preparatoria que lo elija;

IV. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y

V. Las que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 39. Las y los consejeros que integren el Consejo Universitario y los Consejos de Gobierno serán electos por un periodo de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, con excepción de quienes lo integren por ministerio de Ley, quienes ejercerán su representación durante el tiempo de su cargo.
Las y los consejeros representantes del sector estudiantil y del sector del personal académico ocuparán el cargo por mayoría de votos, emitidos mediante sufragio personal, directo y secreto de los integrantes de la parte de la comunidad universitaria correspondiente.
Por cada consejera y consejero electo, deberá elegirse una persona suplente que deberá ser del mismo género que la persona propietaria, y no podrán ser removidos sino en los términos previstos en la presente Ley, Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.
Artículo 40. La calidad de integrante del Consejo Universitario o de los Consejos de Gobierno en representación del personal académico se pierde:

I. Por dejar de pertenecer al Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad

Académica Profesional o de plantel de la Escuela Preparatoria que lo eligió;

II. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o seis acumuladas no consecutivas a las que se hubiere citado oportunamente;

III. Por no informar debida y oportunamente, en el ámbito de su representación, de los asuntos sometidos al Consejo y los acuerdos alcanzados;

IV. Por emitir votos en el Consejo Universitario en sentido contrario a la voluntad mayoritaria de sus representados obtenida en aquellos casos donde proceda consulta al respectivo Organismo Académico, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional o de plantel de la Escuela Preparatoria que lo eligió; y

V. Las que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

CAPITULO VII

De la elección de la Rectoría y las Direcciones

Artículo 41. La persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Direcciones de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y planteles de la Escuela Preparatoria serán electas mediante sufragio libre, secreto y directo de cada sector que integra la comunidad universitaria. En atención a los principios de proporcionalidad y representatividad, la contabilización de los votos se realizará de la siguiente manera:

I. El voto del sector estudiantil se contabilizará por dos;

II. El voto del sector del personal académico se contabilizará por uno; y

III. El voto del sector del personal administrativo se contabilizará por uno.

El Estatuto Universitario y la convocatoria respectiva determinarán los plazos, medios y modalidades bajo las cuales las y los aspirantes comparecerán, debatirán y darán a conocer ante la comunidad universitaria sus propuestas y planes de trabajo.

En caso de que la elección resulte en un empate derivado de la contabilidad de los votos por sector, se procederá a llevar a cabo un conteo global sin distinción de sectores, resultando electa la persona que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 42. Para efectos del artículo anterior, el Consejo Universitario, a través de un sorteo, designará de entre sus miembros a las y los integrantes de la Comisión Especial Electoral, observando el principio de paridad de género. La Comisión Espacial Electoral tendrá un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria Técnica designada por aquella conforme a lo que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias. En ningún caso, la persona titular de la Rectoría de la Universidad podrá ser designada como titular de la Presidencia o Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 43. Será responsabilidad de la Comisión Especial Electoral organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad garantizando condiciones de equidad entre las candidaturas, en apego a lo dispuesto en esta Ley, el Estatuto Universitario, la convocatoria emitida por el Consejo Universitario y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, en cada espacio académico y administrativo, se deberá integrar, mediante sorteo, un Comité Electoral encargado de realizar la instalación de las urnas, la recepción, el escrutinio, el cómputo de votos y la publicación de los resultados en cada espacio académico y administrativo de la Universidad.

Artículo 44. Los cargos de Rector o Rectora, Director o Directora, Consejero o Consejera son incompatibles con los cargos de elección popular, de servidor público con autoridad ejecutiva, o de carácter decisorio judicial, de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. Serán igualmente incompatibles con el ejercicio de ministro o ministra de culto, de dirigente de partido político y de dirigente sindical. En caso de incumplimiento del presente artículo, el Consejo Universitario sancionará con destitución.

CAPITULO VIII

De la ausencia, renuncia y remoción de las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones

Artículo 45. Las personas titulares de Rectoría y de las Direcciones podrán ausentarse hasta por quince días, previa notificación al Consejo Universitario, en cuyo caso, el Estatuto

Universitario determinará quien asumirá sus funciones.
Para una ausencia mayor y hasta por cuarenta y cinco días, requerirá permiso del Consejo Universitario, el cual tendrá la facultad de conferirlo o negarlo, en cuyo caso, el Estatuto Universitario determinará quien asumirá sus funciones.
Sólo por razones graves de salud, debidamente comprobables, podrán separarse de su cargo hasta por cuarenta y cinco días más, correspondiendo al Consejo Universitario la facultad de conferir o negar el permiso correspondiente, en cuyo caso, el Estatuto Universitario determinará quien asumirá sus funciones.
En caso de ausencia definitiva de las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones, el Consejo Universitario procederá de las siguientes formas:

I. Si la ausencia definitiva se presenta durante los dos últimos años del período ordinario, el Consejo Universitario designará a un Rector o Rectora, Director o Directora, según corresponda, quien concluirá el período para el cual fue electo el o la titular sustituida. La designación deberá realizarse previa evaluación pública, imparcial y transparente de los antecedentes académicos, la experiencia en gestión institucional y la trayectoria ética de la persona propuesta, de conformidad con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Estatuto Universitario. En este caso, la persona designada como sustituta deberá ser del mismo género que el de la persona que lo precedió.

II. Si la ausencia definitiva se presenta durante los dos primeros años del periodo ordinario, el Consejo Universitario deberá emitir la convocatoria de un nuevo proceso electoral para la designación de la persona titular de la Rectoría o de las Dirección, quien será electa para un periodo ordinario de cuatro años, observando el principio de alternancia de género.

Las situaciones no previstas en la presente Ley, se resolverán con base en el Estatuto Universitario y, en su caso, por acuerdo del Consejo Universitario.

Artículo 46. Corresponde al Consejo Universitario conocer, analizar y, en su caso ratificar o denegar, la renuncia presentada por las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones.

TITULO CUARTO

De la Defensoría de los Derechos Universitarios

Artículo 47. La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano con autonomía técnica encargado de la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos de todas y todos los integrantes de la comunidad universitaria.
Artículo 48. El Consejo Universitario, con base en la propuesta realizada por la persona titular de la Rectoría, designará a la persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, previa evaluación pública, imparcial y transparente de los antecedentes académicos, la experiencia institucional y la trayectoria ética de la persona propuesta, de conformidad con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Estatuto Universitario.
La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios será electa para un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificada para otro periodo de cuatro años.
Artículo 49. Para ser electa como persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título de maestría en Derecho, Ciencias Sociales, Humanidades o áreas afines, otorgado por institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública;

III. Acreditar conocimientos en derechos universitarios, mecanismos alternativos de solución de controversias y normatividad universitaria;

IV. Gozar de reconocido prestigio, probidad, sensibilidad social y compromiso con los principios de equidad, inclusión, justicia y no discriminación; y

V. Las que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 50. La Defensoría de los Derechos Universitarios tiene como atribuciones:

I. Otorgar asesorías y orientación a las y los integrantes de la comunidad universitaria en materia de derechos universitarios;

II. Promover el conocimiento, ejercicio y respeto de los derechos universitarios, a través de actividades de difusión, formación, capacitación y sensibilización;

III. Recibir e intervenir en quejas relacionadas con presuntas vulneraciones a los derechos universitarios, garantizando confidencialidad, imparcialidad y debido proceso;

IV. Implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación y la avenencia, priorizando la conciliación voluntaria entre las partes;

V. Emitir recomendaciones, dar seguimiento a su cumplimiento e informar periódicamente al Consejo Universitario y a la comunidad universitaria sobre su actuación; y

VI. Las que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

TITULO QUINTO

De la responsabilidad universitaria, responsabilidad administrativa y las sanciones

Artículo 51. Las y los integrantes de la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente señala la presente Ley, el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias, así como de las acciones u omisiones, individuales o colectivas, sancionadas en los mismos, independientemente de que constituyan algún tipo de responsabilidad en otros ámbitos jurídicos.

Artículo 52. Las faltas a la responsabilidad universitaria son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad produzcan menoscabo a la Universidad o causen daño o perjuicio a esta y a quienes la integran; serán calificadas como graves y no graves, conforme al Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias. Las faltas a la responsabilidad universitaria relacionadas con acoso sexual, hostigamiento sexual, violencia sexual, violencia de género y ciberbullying serán calificadas como graves y sancionadas con independencia de si se realizan dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, siempre y cuando las personas involucradas están vinculadas con la Universidad.

Artículo 53. Las faltas a la responsabilidad administrativa son los acciones u omisiones del personal administrativo contrarias al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las funciones que desempeña y que no se vinculen al manejo de los recursos públicos, conforme al Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias. Las faltas a la responsabilidad administrativa relacionadas con acoso sexual, hostigamiento sexual, violencia sexual, violencia de género y ciberbullying serán calificadas como graves y sancionadas con independencia de si se realizan dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad, siempre y cuando las personas involucradas están vinculadas con la Universidad.

Artículo 54. La persona titular de la Rectoría, las autoridades administrativas y quienes manejen recursos o fondos de la Universidad son responsables por su uso indebido, así como de los bienes que integran el patrimonio universitario. Este tipo de faltas serán calificadas como graves y serán sancionadas independientemente de que constituyan algún tipo de responsabilidad en otros ámbitos jurídicos.

Artículo 55. Las sanciones aplicables a quienes incurran en faltas a la responsabilidad universitaria serán las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Suspensión temporal;

IV. Expulsión, destitución o terminación o rescisión de la relación de trabajo, según sea el caso;

V. Interposición de denuncia o querella ante las autoridades competentes, en su caso; y

VI. Las que establezca el Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 56. La legislación universitaria establecerá los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran el faltas a la responsabilidad universitaria y responsabilidad administrativa, así como a las autoridades habrán de imponérselas.

Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias

administrativas deberán actuar con apego al orden jurídico anterior, respetando los derechos universitarios de las y los interesados y garantizando su derecho de audiencia. En todo momento se observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes conforme al Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias.

TÍTULO SEXTO

De la fiscalización universitaria

CAPITULO I

De las auditorías internas y externas

Artículo 57. La auditoría interna es el procedimiento de fiscalización, evaluación y verificación que, conforme a sus atribuciones, realiza el Órgano Interno de Control de la Universidad, con el objeto de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como la eficacia, eficiencia y legalidad en el ejercicio del gasto público, la operación de los programas institucionales y el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros.

Las auditorías se practicarán conforme a un programa anual aprobado por el Consejo Universitario, en conjunto con la persona titular de la Rectoría y la persona titular del Órgano Interno de Control; podrán incluir auditorías financieras, de cumplimiento, de desempeño, de tecnologías de la información, o cualquier otra que derive de sus funciones de control, vigilancia y evaluación. Las unidades administrativas auditadas estarán obligadas a proporcionar la información, documentación, explicaciones y facilidades necesarias para el adecuado desarrollo de las auditorías.

Las y los estudiantes podrán solicitar la realización de auditorías sobre actividades, programas o procesos específicos, cuando exista causa fundada y se acredite el interés público universitario. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Consejo Universitario y contar con el respaldo de al menos el tres por ciento de la matrícula estudiantil inscrita en el periodo correspondiente. El Consejo Universitario, previa evaluación de la procedencia y conforme a los principios de legalidad, pertinencia y viabilidad institucional, podrá instruir al Órgano Interno de Control la ejecución de la auditoría solicitada.

Artículo 58. La auditoría externa es el acto de fiscalización anual practicado por instancias ajenas a la Universidad, tales como la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México o cualquier otro ente con atribuciones legales para revisar el ejercicio de recursos públicos federales, estatales o mixtos asignados a la institución.

La Universidad, por conducto de sus unidades administrativas y del Órgano Interno de Control, deberá atender con diligencia y en tiempo las solicitudes de información, documentación y entrevistas formuladas por las entidades fiscalizadoras externas, así como coadyuvar al cumplimiento de sus funciones y dar seguimiento puntual a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas en sus informes.

CAPITULO II

Del Órgano Interno de Control

Artículo 59. La Universidad Autónoma del Estado de México contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, sindicalizados, de confianza, o de elección, que ejerzan, manejen o dispongan de recursos públicos, así como de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales, estatales, municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones, respetando la autonomía universitaria.

Artículo 60. El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, que se determinará en su reglamento a propuesta de su titular y que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 61. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Universidad Autónoma del Estado de México se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar al Consejo Universitario los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Universidad Autónoma del Estado de México;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Universidad Autónoma del Estado de México, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Universidad Autónoma del Estado de México;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;

VIII. Recibir denuncias conforme a las leyes aplicables;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, efectuar visitas a las áreas administrativas y espacios académicos de la Universidad Autónoma del Estado de México para el cumplimento de sus funciones;

X. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

XI. Participar y coadyuvar en los procesos de entrega y recepción de los servidores de la Universidad Autónoma del Estado de México, en los términos de su propia competencia;

XII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Universidad Autónoma del Estado de México en los asuntos de su competencia;

XIV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal, recursos y al reglamento respectivo;

XV. Expedir la normatividad interna que sea necesaria, y no sea competencia del Consejo Universitario;

XVI. Designar a los titulares y demás personal de las áreas administrativas del Órgano Interno de Control;

XVII. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

XVIII. Presentar ante el Consejo Universitario y la comunidad universitaria los informes cuatrimestral y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando sea requerido;

XIX. Presentar ante el Consejo Universitario y la comunidad universitaria los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XX. Las demás que le confieran otras leyes, el Estatuto Universitario y demás

disposiciones reglamentarias.

Artículo 62. La persona titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México será designada por la Legislatura del Estado de México, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 63. Para ser titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar al momento de su designación con experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y rendición de cuentas, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y/o servicios del sector público;

IV. Contar al día de su designación, con título profesional, con antigüedad mínima de siete años, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por institución legalmente facultada para ello;

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República o de Justicia del Estado de México, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Gobernador, miembro de algún Ayuntamiento, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político.

Artículo 64. La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un período inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

Asimismo, mantendrá la coordinación técnica necesaria con las Entidades de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Federación a que se refieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SÉPTIMO

Del patrimonio universitario

Artículo 65. El patrimonio de la Universidad se constituye con el conjunto de bienes, ingresos, derechos y obligaciones con que actualmente cuenta, y todo aquello que se integre bajo cualquier título. Está destinado al cumplimiento de su objeto y fines, sin otra limitante que lo previsto en la presente Ley. La Universidad, a través de sus órganos competentes, creará las instancias y mecanismos de apoyo financiero que estime necesarios para su administración, preservación e incremento.

Artículo 66. El patrimonio pecuniario y moral de la Universidad está constituido por:

I. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios, que los gobiernos federal, estatal y municipales le otorgan; en ningún caso, los subsidios estatales serán menores a los ejercidos el año anterior;

II. Las inversiones, participaciones, rentas, créditos, valores, empréstitos y donaciones, herencias o legados de las que sea beneficiaria;

III. Los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad y los que adquiera por cualquier título o acto jurídico;

IV. El acervo de bienes relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, así como por aquellos cuyas

características lo preserven y enriquezcan;

V. Los derechos de autoría y de propiedad industrial que sean producto de la investigación y creatividad que la comunidad universitaria produzca con los recursos de la Universidad;

VI. Los honorarios y productos por los trabajos que realice la Universidad a través de los convenios con entidades públicas, sociales y privadas, incluyendo los ingresos por conceptos de acuerdos de incorporación de establecimientos educativos que coadyuven al cumplimiento del objeto y los fines de la Universidad; y

VII. Los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 67. Todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y no se podrá constituir ninguna clase de gravamen sobre ellos, mientras no se desafecten del servicio al cual están destinados, previo acuerdo del Consejero Universitario. Se aplicarán las disposiciones del derecho común a los bienes desafectados.

Artículo 68. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, derechos o gravámenes del Estado o de los municipios, conforme a las leyes hacendarias respectivas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 03 de marzo de 1992.

TERCERO. EL Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México deberá expedir o actualizar el Estatuto Universitario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Dip. Octavio Martínez Vargas